



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **17:30** horas del **22 de enero de 2018**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA** en contra de "... LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJ/REC/10883/2017..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las **17:30** hrs. del día 22 de enero de 2018, se publicita por el término de **72 setenta y dos horas**, es decir hasta las **17:30** hrs del día **25** de enero de 2018, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

ACTOR: LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA, por derecho propio y en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautitlán Izcalli, a actor del Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10883/2017**, radicado en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que me ha sido reconocida por la responsable, señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en Paseo Colon, numero 893, Colonia Moderna de la Cruz, C.P. 50180, Toluca, Estado de México, autorizando para dichos efectos a los CC. Limber José Mejía Barrios, José Blas Briseño Rodríguez, y Francisco Javier Cruz Martínez de conformidad con el artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ante Ustedes, con el debido respeto expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 Fracción II, 41 Fracción I último y IV primer Párrafo, 99 Fracción V, 105, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 406, 409, 414, 419, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** en contra de la resolución recaída en el Recurso de

Reclamación CJ/REC/10883/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos que a continuación se enuncian y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la citada legislación electoral, señalo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR.- El que se ha indicado en el proemio del presente escrito.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El que se ha señalado para tales efectos.

III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La ilegal, inconvencional e inconstitucional resolución recaída en Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/10883/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV.- AUTORIDADEADES RESPONSABLES.- Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- artículos 1°, 14, 16, 17, 35 Fracción II, 41 Fracción I último y IV primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Electoral del Estado de México es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base sexta, 94 párrafo primero, 99, párrafo cuarto fracción quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, 409 del Código Electoral del Estado de México.

VII.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La presente demanda se presenta sin exceder los cuatro días posteriores a los que tuve conocimiento de los actos que se impugnan, tal y como lo establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la responsable me notificó a través de la persona autorizada por mi parte en fecha 16 de enero de 2018, por lo que me encuentro dentro del plazo de cuatro días para hacer valer el derecho que reclamo.

FORMA. Los requisitos de forma se encuentran satisfechos, tal y como puede observarse en el cuerpo del presente líbelo.

LEGITIMACIÓN. El presente medio de impugnación es promovido por el suscrito, reclamando un derecho del que se me ha privado de manera indebida, y que derivado de ese perjuicio y ante la ilegal determinación adoptada por la responsable al validar la violación cometida en mi agravio por diversos órganos internos del Partido, por ello acudo al Tribunal Electoral del Estado de México con la intención de que se me restituya de mi derecho vulnerado.

PROCEDENCIA: El medio de impugnación que se presenta es procedente en esta vía y jurisdicción debido a que los actos reclamados se relacionan intrínsecamente con mi derechos político - electorales de afiliación al Partido Acción Nacional, lo que tiene como consecuencia con todos sus alcances, como lo es el derecho a votar y ser votado, máxime que en estos momentos se está desarrollando el proceso interno de selección de candidatos en el Partido Acción Nacional y que derivado de las conductas de los órganos

internos de estos se me priva del derecho a participar y elegir conforme a mis derechos como militante.

Fundo mis pretensiones en los presentes:

H E C H O S

PRIMERO. En fecha 16 de marzo de 2013 se llevó a cabo la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, misma que tendría como finalidad la reforma a los Estatutos Generales del mismo partido político, misma que fue suspendida durante su desarrollo y reanudada en fecha 10 de agosto de la misma anualidad.

SEGUNDO. Una vez que los Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Nacional descrita en el punto que antecede, registrados ante el otrora Instituto Federal Electoral, y sancionados por este, en fecha 05 de noviembre de 2013 los mismos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, y por ende esto trajo consigo su entrada en vigor.

TERCERO. Derivado de la reforma estatutaria de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria se modificó la figura del miembro activo y se implementó la figura del militante, y las modalidades de afiliación; por lo que en el mes de febrero del 2014 inicié el trámite correspondiente para afiliarme al Partido Acción Nacional, y en fecha 06 de marzo de ese mismo año concluyó con mi inclusión al Registro Nacional de Militantes.

QUINTO. En fecha 09 de junio de 2017 fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional el acuerdo **CEN/SG/26/2017** del Comité Ejecutivo Nacional, relacionado con la Autorización del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de

huellas digitales en el Estado de México, mismo que tendría lugar entre el 12 de junio y el 05 de agosto de 2017.

SEXTO.- En fecha 04 de agosto de 2017 se publicó en los estrados físicos y digitales del Partido Acción Nacional el acuerdo SG/165/2017, mediante el cual se aprobó la modificación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, mismo que amplió el periodo de aplicación de dicho programa, hasta el 04 de septiembre del año en curso, ello en términos del apartado Sexto, Numeral 1 de dicho acuerdo.

SÉPTIMO: En atención a los acuerdos de los dos numerales que anteceden, en fecha 04 de septiembre del presente año, el suscrito acudí al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, donde fui atendido por la C. Elsa Santaella Rubí, Secretaría Afiliación de dicho Comité Municipal, misma persona que me señaló que no podía realizar el trámite debido a que el suscrito no aparezco en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, por lo que le solicité que me proporcionara esa información por escrito, a lo que recibí una nueva negativa, por lo que realicé en esa misma fecha una petición formal por escrito, misma que obra en el expediente que se encuentra en poder de la responsable.

OCTAVO: En fecha 08 de septiembre de 2017 el que suscribe presenté Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de los actos cometidos en mi perjuicio por parte del Registro Nacional de Militantes y de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, ambos del Partido Acción Nacional.

NOVENO: En fecha 05 de octubre de 2017 el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los expedientes JDCL/86/2017 Y ACUMULADO, donde se me restituye de mis derechos partidistas.

DÉCIMO: Derivado de la acción procesal ejercida por el Partido Acción Nacional en fecha 30 de octubre de 2017 la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efectos la resolución referida en el numeral que antecede, de igual forma ordenó que los medios de impugnación se resolvieran por la vía intrapartidista.

DÉCIMOPRIMERO.- En fecha 16 de enero de 2018 a través de persona autorizada por mi parte fui notificado de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída en el expediente CJ/REC/10883/2017, misma que por su ilegalidad se impugna en este acto.

AGRARIOS.

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

La autoridad responsable para fundar y motivar la resolución combatida, lo hace de forma indebida en los artículo 10, numeral 3; 49 numerales 1 y 3 de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria vigentes desde el 6 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016; así como en los artículos 3, 4, 15 inciso a), vigentes desde el 18 de agosto de 2008 hasta el 13 de enero de 2015.

La fundamentación señalada es indebida y parcial, en razón de que la autoridad responsable no fundamenta de forma correcta su decisión, pues

omite señalar otros preceptos legales, conforme a la legislación aplicable al caso concreto, como se demostrará a continuación:

Como lo manifesté en la demanda que resolvió la autoridad partidaria señalada como responsable, específicamente en el hecho número “TERCERO”:

1. En el mes de marzo de dos mil trece (2013) inicié el trámite correspondiente para afiliarme al partido Acción Nacional.
2. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), concluí mi registro ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, para acreditar mi dicho, presenté, entre otras, como pruebas la constancia expedida por el **C. Alejandro C. Flores Jiménez**, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, por el que se me acredita que, en esa, fecha me encontraba registrado como militante del Partido Acción Nacional.

Así mismo, desde este **momento ofrecido como prueba la confesional realizada** por la autoridad señalada como responsable, cuando indica:

“Aún y cuando tengo conocimiento que ha participado en las actividades del partido en su calidad de militante, tan es así que personalmente realicé su trámite de afiliación en su comento y lo envíe al registro Nacional de Militantes”

Sobre este contexto, se tiene que cuando inicié mi registro como militante del partido acción Nacional, se hizo con base en los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en fecha 5 de noviembre del año 2013, por lo cual, tal normatividad es la que debe regir, para establecer la

pertenencia al Partido Acción Nacional como militante o, como se indicaba en aquel momento, “miembro activo”.

Por esta causa, la legislación partidaria que resulta aplicable, son los artículos 8, 9, y 10 de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en fecha 5 de noviembre del año 2013, que señalan:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) Tener un modo honesto de vivir.

c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Por tal razón, este Tribunal debe de tener en cuenta que si en 2013 inicié o concluí mi trámite de afiliación, conforme a la legislación interna del partido Acción Nacional, se me debe conceder la calidad de militante, pues conforme a la legislación aplicable en aquel momento, tengo el derecho de afiliación al Partido Acción Nacional; siendo que, la causa por la que no aparezco en el padrón de militantes es una circunstancia exclusivamente atribuible a las

autoridades partidarias, que no pueden afectar de forma alguna mis derechos adquiridos con anterioridad.

En consecuencia, si a partir de la reforma en materia político electoral del 10 de febrero de 2014, el partido político Acción Nacional adecuó su norma interna, aprobando los estatutos hoy vigentes a través de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 2016, así emitió el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en donde se determinan nuevas competencias y se establece un nuevo procedimiento para el registro de los militantes; ello de ninguna forma debe vulnerar los derechos que adquirí de forma previa como miembro activo de dicho ente político.

Más aún, si conforme a esta nueva distribución de competencias, se emitió el acuerdo número CEN/SG/26/2017, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas digitales en el Estado de México, mismo que tendría lugar entre el 12 de junio y el 05 de agosto de 2017, plazo que fue ampliado por diverso acuerdo SG/165/2017, hasta el 04 de septiembre del año 2017.

Fue así que, con base en esta modificación estatutaria y reglamentaria, acudí a actualizar mis datos, siéndome negada dicha actualización, en razón de que a decir de la autoridad municipal, primigeniamente responsable, no me encontraba en la base de militantes del instituto político al que pertenezco.

En este sentido, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, responsable en el presente medio de impugnación, pasa por alto que si bien el Registro Nacional de Militantes tiene atribuciones específicas conforme los preceptos jurídicos citados, también lo es que,

conforme a la normatividad aplicable en el momento en que sucedieron los hechos, existían órganos encargados de recibir y tramitar mi solicitud, tal y como lo refieren el artículo 9 de los Estatutos aplicables al caso concreto y cuya redacción es idéntica a los vigentes; por tal razón, si la misma autoridad señalada primigeniamente como responsable, señala que ella realizó el trámite correspondiente para mi afiliación, con base en las pruebas aportadas, específicamente en la constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, La comisión de justicia debió considerarme militante de dicho ente político, y en su caso, aplicar en mi favor el artículo 10 numeral 4, de los citados estatutos, que indican

3. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Ello, a efecto de garantizar mi derecho humano de afiliación y maximizar el mismo en términos del artículo 1º Constitucional, bajo el principio de progresividad.

Ello, porque conforme a los documentos y la confesional señalada debo ser considerado militante del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a mi solicitud de ser considerado militante del Partido Acción Nacional, lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-93/2015, en razón de que sí yo inicié mi trámite de afiliación ante el comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tal y como lo reconoce la Secretaría de afiliación del citado Comité, y existe la certificación indicada con anterioridad, la causa por la que no aparezco en el padrón de militantes no

es una causa atribuible a mi persona, sino solo y exclusivamente al dicho registro.

Es por ello que la responsable deja de considerar que como ya se mencionó, mi indebida baja del padrón de militantes es atribuible a los órganos partidistas inicialmente señalados como responsables y no a quien suscribe, por ello la negativa de otorgarme un derecho que legalmente he obtenido trasciende en la merma de mis derechos humanos, máxime que el actuar de la responsable me deja en estado de indefensión por la indebida aplicación de normas no aplicables por la temporalidad de su vigencia, lo cual trae consigo que el acto impugnado sea violatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la presente jurisprudencia:

2002800. I.5o.C.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1366.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que

justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano

SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La responsable realiza una indebida valoración de pruebas, pues no analiza de forma correcta la constancia expedida por el **C. Alejandro C. Flores Jiménez**, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, misma que fue aportada en la demanda del recurso de reclamación.

Así mismo, no valora de forma correcta la confesión expresa de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, cuando indica que ella misma realizó el trámite de afiliación; en términos del informe circunstanciado rendido por ésta. Ello se considera así, porque indebidamente la responsable, a foja 11 de la resolución combatida afirma que:

“En este marco, resulta notorio que, según la normatividad aplicable, la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli carece de facultades para certificar la existencia o inexistencia de registros, trámite de afiliación, entrega, recepción o cualquier otra documental que vincule a un ciudadano con el Partido Acción Nacional con el Partido Acción Nacional en lo correspondiente a los trámites de afiliación, por ser esta una función exclusiva del Registro Nacional de

Militantes en Términos de los artículo 10, numeral 3, 49, numerales 1 y 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (Aprobados por la XVII (sic) Asamblea Nacional Extraordinaria vigentes del 6 de noviembre al 31 de marzo de 2016, por ser la normatividad vigente al momento de suceder los hechos señalados.)”

Lo anterior se considera así, porque los fundamentos a que alude la responsable en la resolución impugnada, señalan:

Artículo 10

- 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) Ser ciudadano mexicano.*
 - b) Tener un modo honesto de vivir.*
 - c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.*
 - d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.*
 - e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.*
- 2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.*
- 3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de*

inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. [...]

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;*
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;*
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;*
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;*
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;*
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;*
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;*

- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;*
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y*
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.*

[...]

Conforme a los fundamentos estatutarios indicados:

1. La Calidad de militante se adquiere a partir de la aceptación que el Registro de Militantes del Partido Acción Nacional realice.
2. El registro de Militantes del Partido Acción Nacional tiene, entre otras atribuciones:
 3.
 - a. Administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes.
 - b. Recibir las solicitudes afiliación.
 - c. Mantener actualizado el padrón de militantes.

No obstante estos fundamentos, la responsable pasa por alto que conforme a los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Extraordinaria, vigentes a partir de 5 de noviembre de 2013, el artículo 9 de los mismos indicaba:

Artículo 9

- 1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.*

Así las cosas, se tiene que si los estatutos establecen que la solicitud de afiliación procede ante cualquier comité del partido de la entidad federativa correspondiente, al haber presentado mi solicitud de afiliación ante la Secretaría de Afiliaciones del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, era procedente que esta remitiera mi solicitud al Registro Nacional para que procediera mi registro como militante activo.

Por tal razón, la confesión que realiza dicha secretaría en el sentido de indicar que ésta realizó mi solicitud de registro, tal afirmación opera en contra de lo manifestado por la responsable en la resolución impugnada; la cual adminiculada con la constancia expedida por el Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, en donde conforme al artículo 77 de los estatutos vigentes en aquel momento, al que se le dan atribuciones para certificar los documentos que obren en poder del Comité, resulta incuestionable que reunía los requisitos para ser considerado Militante del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, resulta indebido que la Comisión de Justicia responsable pretenda injustificadamente arrojar la carga de la prueba al Secretario General del Comité Directivo Estatal y a la Secretaría de Afiliación del Comité Municipal, ambos del PAN, en el Estado de México, al señalar:

Faja 10.

"En la inteligencia de lo anterior, la documental consistente en el informe de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, se limita a realizar afirmaciones sin que de la misma se desprenda la documental que afirma haber sido remitida, misma que se contrapone con lo afirmado por el Registro Nacional de Militantes de este instituto político, destacando que ambas autoridades extrapartidarias se encuentran

sujetas a la máxima del derecho que establece “todo el que afirma, está obligado a probar”[...]

Foja 13 de la resolución impugnada:

“Derivado de lo anterior, y de conformidad con los elementos que obran en el expediente en estudio, se concluye, en primer término, que el informe de la titular de afiliación del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, carece de valor probatorio pues su afirmación no encuentra sustento en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, haciendo que el acto jurídico afirmado resulte nulo.”

Foja 14 de la resolución impugnada:

“Sin embargo, del análisis de la “CERTIFICACIÓN” APORTADA POR LA PARTE ACTORA, SE DESPRENDE QUE EL OTRORA Secretario General hace constar la militancia del ciudadano actor, sin que se observe que en momento alguno tuvo a la vista algún archivo o constancia que acreditara tal situación, por ello, la documental suscrita por el otrora funcionario del Partido en el Estado de México, excede de las facultades establecidas en el artículo 77 inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Ello, porque la carga de la prueba en el medio de impugnación extrapartidario la tenía el suscrito, la cual comprobé con la certificación anexada en dicho medio y se encontró robustecida con la afirmación expresa y espontánea de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del PAN en Cuautitlán Izcalli, México, la cual al ser un órgano partidario opera en su contra y en su perjuicio al ser de forma espontánea al contestar el informe circunstanciado respectivo.

Ahora bien, debe indicarse que la responsable al valorar la constancia expedida por el otrora Secretario General del Comité Directivo Estatal del

PAN en el estado de México, viola el principio de irretroactividad de la ley, contemplada en el artículo 14 de la Constitución, pues la valora conforme a los estatutos y Reglamento de Militantes vigente, tal y como se desprende de la foja 15 a la 17 de la resolución impugnada; ello, porque los estatutos aprobados por la XVIII Asamblea extraordinaria vigentes a partir del 1º de abril de 2016 y el Reglamento de Militantes del PAN, vigentes a partir del 14 de enero de 2015, son normas que surgen con posterioridad a la expedición de la constancia expedida a mi favor y que me acredita como militante del PAN.

En este mismo sentido, contrario a lo señalado por la responsable, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, al realizar la certificación señala en la misma que tiene a la vista las constancias relacionadas con la militancia que pretendo, por tal razón, si una autoridad con facultades materiales de fe pública, certificó que conforme a las base de datos del PAN era [soy] militante de dicho instituto político, opera en mi favor el derecho de afiliación y en su caso debe de ser aplicado el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos aplicables al momento en que sucedieron los hechos, por lo que solicito a ustedes magistrados ordenen mi inclusión en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

ES importante destacar que la responsable no ha sido exhaustiva en el análisis de las pruebas del procedimiento, en virtud de que el suscrito cuento en mi favor con el reconocimiento de la Secretaría de Afiliación en dos vertientes; la primera es el reconocimiento de mi participación en actividades como militante, y la segunda es la aceptación de haber realizado personalmente mi trámite de afiliación en el órgano partidista municipal. Sumando a esto la prueba documental, por lo que al no realizar un estudio minucioso de las documentales y sus alcances probatorios y la manera en

la que se relacionan las pruebas entre si se encuentra en violación plena del principio de exhaustividad que deben observar todas las resoluciones, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Por otro lado, destaca que en el informe del Director del registro Nacional de Militantes no exhibe prueba que acredite el supuesto que afirma este el suscrito nunca he sido militante del Partido Acción Nacional, sin embargo la responsable le da valor amplio a dicho argumento, olvidándose que dicha afirmación viene de una de las partes del juicio, y que tampoco exhibe probanzas con las que se pueda adminicular su dicho, lo cual es insuficiente para acreditar su negación sobre el hecho que el suscrito ha acreditado plenamente.

En consecuencia, solicito a ustedes magistrados, revoquen la sentencia impugnada, me otorguen la calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y ordenen a que se proceda a la actualización de

mis datos en términos del acuerdo CEN/SG/26/2017, modificado por el diverso SG/165/2017.

A efecto de acreditar todo lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

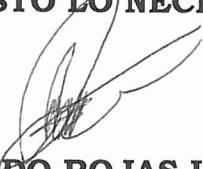
1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** .- Consistente en la de los documentos que integran el expediente del Recurso de Reclamación CJ/REC/10883/2017.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la resolución del Recurso de Reclamación CJ/REC/10883/2017. Emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, misma que obra en poder de la responsable y que anexo en este acto en copia simple.
3. **LA CONFESIONAL**.- Consistente en el informe de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, misma que se desprende del informe circunstanciado por su parte.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la cédula de notificación de la resolución del Recurso de Reclamación CJ/REC/10883/2017 practicada en fecha 16 de enero de 2018

Por lo anterior expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada interponiendo el presente escrito de demanda en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en los términos del mismo y por reconocida mi personería.

SEGUNDO.- Ordenar a los responsables la restitución del derecho que reclamo, reconociéndoseme mi calidad de militante.

PROTESTO LO NECESARIO



LUIS GERARDO ROJAS LEGORRETA